



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Radicación:	2017 – 00197 – 00
Demandante	ALICIA HOYOS TORRES
Causantes	MILTON RAFAEL QUINTERO PEDROZA
Auto No.	773

ASUNTO

Decidir respecto a la integración al proceso al señor GUILLERMO HOYOS, en su calidad de hijo del heredero señor LUIS HERNANDO HOYOS, ya fallecido, quien a su vez era hijo de la causante señora UBALDINA TORRES HOYOS.

CONSIDERACIONES

En día de hoy, se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, no obstante, en el día de ayer por fuera del horario laboral, se recibió misiva de la parte demandante, en el cual solicita el aplazamiento de la misma, en razón que es indispensable la integración del hijo del nieto de la causante, en representaciones de los intereses del fenecido LUIS HERNANDO HOYOS.

Pues miremos entonces, que efectivamente la asiste razón a la solicitante, por cuanto precisamente en la audiencia celebrada el pasado 15 de febrero de 2021, esta judicatura realizó un control de legalidad a las actuaciones surtidas, y como se observó dentro del interrogatorio de parte rendido que uno de los herederos determinados de la causante presuntamente había fallecido, se exigió entonces el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO HOYOS AGUDELO, de quien se indicaba era su hijo.

Documentos que fueron allegados a este despacho judicial, luego entonces no existiendo duda del parentesco entre el la causante UBALDINA y el fenecido LUIS HERNANDO, así como también se encuentra probado el fallecimiento de este último, es menester integrarlo al señor GUILLERMO HOYOS AGUDELO, en calidad de litisconsortes cuasinecesario, artículo 62 CGP., en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por secretaría se ordenará la notificación personal del mismo, para lo cual se le solicita a la parte demandante, suministre el canal digital para efectos de notificación del mismo o en su defecto la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago- Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la presente diligencia, la cual será reprogramada una vez se cumpla con el debido proceso en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el contradictorio en calidad de demandado – litisconsorte cuasinecesario al señor GUILLERMO HOYOS AGUDELO, en representación de los intereses de su padre LUIS HERNANDO HOYOS TORRES, quien era hijo de la causante señora UBALDINA TORRES DE HOYOS

TERCERO: NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL del señor GUILLERMO HOYOS AGUDELO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.). Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, la parte actora deberá acreditar el envío y entregade la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección física o correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO

No. 140

Cartago, 11 de agosto de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651392b680c9ff8a1d824191a5cf102f6cf9cdfa42f61e0e598d580a2ddae02d**

Documento generado en 10/08/2021 04:27:37 p. m.